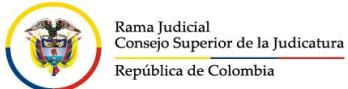


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2019-00362-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO.**  
**DEMANDADO: MARIELA MEJIA MUÑOZ.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00362-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante VICTOR SINNING MENCO, solicita se requiera, al pagador habilitado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2.157 de fecha del 14 de noviembre de 2019. Comunicado a esa entidad el día 16 de diciembre de 2019. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

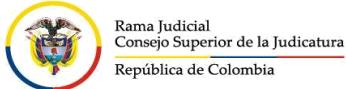
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir, al tesorero o pagador habilitado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2.157 del 14 de noviembre de 2019. Comunicado a esa entidad el día 16 de diciembre de 2019. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2020-00051-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FERNANDO DEL CRISTO CABRALES RIOS.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00051-00**

Observa el despacho que, como quiera que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, el despacho autorizará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales y los que, en lo sucesivo, se llegaren a consignar hasta satisfacer la totalidad del crédito perseguido.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **EJECUTORIADA** la providencia, autorícese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren retenidos y los que se llegaren a retener a futuro, hasta satisfacer la totalidad de la obligación. Los títulos serán autorizados a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con abono a la cuenta corriente No.69000001799, del BANCO BANCOLOMBIA, de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, tal como lo solicita el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En caso de quedar dineros remanentes, devuélvanse los mismos a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 2021-00303-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NICOLAS MONSALVE MENCO.**  
**DEMANDADO: XIOMARA DEL CARMEN ACOSTA ARÉVALO**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00303-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante VICTOR SINNING MENCO, solicita se requiera, al pagador habilitado de la ASOCIACION LA CAROLINA DE MOMPOX, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0177 de fecha del 31 de octubre de 2022. Comunicado a esa entidad el día 10 de noviembre de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR**, al tesorero o pagador habilitado de la ASOCIACION LA CAROLINA DE MOMPOX, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0177 del 31 de octubre de 2022. Comunicado a esa entidad el día 10 de noviembre de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOHUMANA**

**DEMANDADO: LILIA ESTER MEJIA CAMARGO.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00416-00**

Observa el despacho que, como quiera que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, el despacho autorizará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales y los que, en lo sucesivo, se llegaren a consignar hasta satisfacer la totalidad del crédito perseguido.

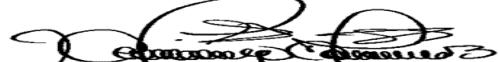
Por lo brevemente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EJECUTORIADA** la providencia, autorícese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren retenidos y los que se llegaren a retener a futuro, hasta satisfacer la totalidad de la obligación. Los títulos serán autorizados a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO, con abono a la cuenta corriente No.3-160-10-00849-8, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO, tal como lo solicita el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En caso de quedar dineros remanentes, devuélvanse los mismos a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: HENRY LÓPEZ MARTINEZ.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00362-00**

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con ejecución en contra de la parte ejecutada.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si el asunto sub judice se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

### **3. ANTECEDENTES**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores de los cuales se referencian a continuación:

#### **Letra de Cambio.**

El valor insoluto adeudado está consignado en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 22 de noviembre de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G.P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P., en sus artículos 289 y s.s., esto remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física calle 17 No.3-19 de Mompox, Bolívar, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Código General del Proceso.**

#### **ARTICULO 289.**

**NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

#### **ARTICULO 290.**

**PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la demanda auto ad misorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

#### **ARTICULO 292.**

**NOTIFICACION POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto ad misorio de la demanda o del mantenimiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto ad misorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

#### **ARTICULO 440.**

#### **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **AARTICULO 442.**

**EXCEPCIONES.** La Formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular por lo que es requisito sine qua non la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada conforme lo exige el Art. 422 ibidem.

Así las cosas, para el caso de marras tenemos que el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física calle 17 No.3-19, lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta el día 21 de marzo de 2024, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así este tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 11 de abril de 2024; ahora como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G., del P., es decir Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará a la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDRNAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **HENRY LÓPEZ MARTINEZ**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ